

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 122 SET. 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
Demandado: GRUPO HOJA MEDICA SAS
Radicación: 2020-0692
Asunto: Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020 (archivo digital No. 4).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó la recurrente que el acto jurídico que dio origen al acuerdo de pago que sustenta la acción ejecutiva dentro del presente asunto, es un contrato de seguro y/o póliza No. 350000487, cuya fecha de emisión y entrada de vigencia es del 27 de octubre de 2017. Este tipo de contrato es de tracto sucesivo, pues se trata de una póliza de seguro que en forma futura otorga cobertura sobre los riesgos contratados y por todas y cada una de las pólizas que el tomador expida.

Indicó, que en la cláusula segunda del acuerdo de pago, señala: “el tomador se compromete a pagar a Positiva Compañía de Seguros SA., el valor total de las primas emitidas del mes (...)”, lo que hace referencia al compromiso u obligación en cabeza del aquí demandado de cancelar el valor recaudado por concepto de primas emitidas mes a mes, tal y como sucedió en la misma cláusula.

Arguyó, que en el acuerdo de pago se refiere concretamente la manera como a futuro será la ejecución o puesta en marcha la póliza suscrita entre las partes. Es por eso, que viene acompañado con la “relación de cartera por la póliza No. 3500000487”, en la cual se hace una relación completa y detallada de la deuda, lo que convierte la presente acción en precedente con base en un título ejecutivo complejo, pero además claro, expreso y exigible.

Por otra parte, expreso que en la “relación de cartera por póliza No. 3500000487”, refleja en la columna final el valor de cada una de las primas emitidas naturalmente, reflejando el valor total que corresponde al valor pretendido y precisado en el numeral primero de las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

2.- Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

Exigencias las anteriores plasmadas en el otrora art. 422, la cual cabe memorar cada una de ellas:

QUE SEA CLARA: La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. ... La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

QUE SEA EXPRESA: Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.

QUE SEA EXIGIBLE: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S): Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

QUE PROVENGAN DEL DEUDOR: Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Ahora bien, nos enseña el artículo 430 ejusdem que: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

3.- De entrada, advierte el Despacho que la reposición interpuesta contra el auto que negó el mandamiento de pago no cuenta con vocación de éxito, téngase en cuenta que el *"acuerdo de pago de primas para complicación de cirugías y memorando interno"* aportado como base de acción no reúne los requisitos antes descritos.

Al respecto, debe advertirse que del simple análisis de los documentos que se aportan como recaudo de ejecución, no se infiere la existencia de la obligación que se reclama para que pueda ser perseguida por esta vía, pues el *"acuerdo de pago"* por sí solo no deviene una obligación clara, ya que no determina los valores por los cuales se deben cancelar las primas de la póliza adquirida, sin que se hubiere aportado copia del contrato No. 3500000487, donde se determine los instalamentos que se pretenden cobrar, ya que el *"memorando"* corresponde a un informe interno de la sociedad ejecutante, el cual, no constituye plena prueba contra el deudor de la obligación que se reclamada.

En conclusión de lo anterior, si bien el acuerdo establece un compromiso por parte de la aquí ejecutada, no se aporta precisamente la póliza en la cual estén los asegurados y la prima relativa del pago de dicha póliza, como documento que contenga la obligación con los elementos estructurales de la misma a voces del artículo 422 del C. G. del Proceso, y de donde se determine precisamente el monto de la obligación pactada.

En vista de lo anterior, en tratándose de un título complejo como el que sirve de fundamento en el caso de marras, el ejecutante debió aportarlo en su integridad al radicar la demanda, pues no de otra forma no puede entrarse a valorar la viabilidad de la orden compulsiva deprecada. Por lo brevemente expuesto en precedencia, habrá de mantenerse incólume el auto atacado.

Por último, se negará el recurso de alzada por encontrarnos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto adiado el 18 de noviembre de 2020, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación, por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del
123 SET. 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Lizeth Johanna Zipa Páez
Secretaría